

Constancia Secretarial: Popayán, 2 de abril de 2024. Al despacho del señor juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 2 de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00664-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AYRSON HERNAN MOLINA NARVAEZ

Interlocutorio N° 754

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente al señor, AYRSON HERNAN MOLINA NARVAEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeudan, habiéndose librado la orden compulsiva el día 28 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de \$70.584.435 como saldo de capital insoluto contenida pagaré N° 069186100026464, más intereses remuneratorios y moratorios sobre la anterior suma, así mismo por el valor de 8.595.555 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré.

Se tiene que el demandado, fue notificado por aviso, según lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, mediante notificación física, enviada a su domicilio el día 17 de febrero de 2024, sin embargo, la parte demandada dentro del término legal otorgado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Por otro lado, es necesario anotar, que el despacho aceptó por medio de auto de fecha 15 de mayo de 2023, la subrogación parcial realizada por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en su calidad de fiador, quien realizó consignación por valor de \$ 35.292.218 a la entidad bancaria, garantizando parcialmente la obligación.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 069186100026464, en medio digital, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial, en contra de AYRSON HERNAN MOLINA NARVAEZ, en la forma dispuesta en auto interlocutorio N°1056 que libró mandamiento de pago adiado el día 15 de mayo de 2023.

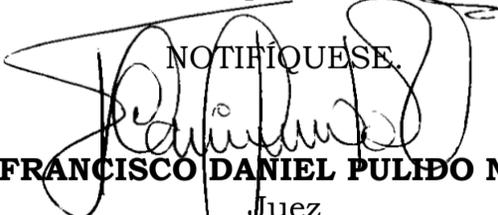
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.656.000). los cuales corresponden el 50% a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y 50% al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: CORREGIR el auto interlocutorio N° 1056 de fecha 15 de mayo de 2023, en su numeral primero, toda vez que se digitó, que la subrogación parcial la hace BANCOLOMBIA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, siendo correcto; que la subrogación parcial la hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

QUINTO: Respecto a la liquidación de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, antes de la expedición de la presente providencia, no se tendrá en cuenta por no ser el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez